

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Paredes, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial le declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Moaña, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por Manuel Paredes contra el fallo en que la Comision provincial de Pontevedra le declaró soldado por el cupo de Moaña en el reemplazo último, no obstante haber alegado en tiempo ser hijo único de madre soltera pobre, á quien sostiene con su trabajo.

En la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 (núm. 7.º del art. 76) se concedia excepcion del servicio militar al hijo «ilegítimo» que mantuviera á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda; mas la de 28 de Agosto de 1878, que es la vigente, atendiendo en su letra y espíritu á restringir las que en aquella se establecian, limita dicha excepcion (núm. 6.º del art. 92) en favor del hijo natural, excluyendo por tanto de este beneficio á los de otras clases de ilegítimos.

Segun la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para que un hijo pueda ser considerado natural es necesario que su padre le haya reconocido, y que este y la madre puedan contraer matrimonio:

Ahora bien; por lo que hace al caso á que este expediente se refiere,

re, basta saber que Manuel Paredes es hijo de padre desconocido para que no pueda ser reputado hijo natural, puesto que ni tiene á su favor la circunstancia de que su padre, cuyo nombre se ignora, le haya reconocido, ni tampoco es dable saber si este y la madre podrian contraer matrimonio, como indica la misma ley de la Novísima Recopilacion.

Además, la Comision provincial en su ilustrado informe hace notar con justicia que el número de hijos de padre incógnito es tan considerable en dicha provincia, que hasta por razones de moralidad importaria en todo caso secundar el sentido restrictivo de la ley en cuanto se refiere á esta excepcion, tanto más cuanto que de no haberlo así, muchos Ayuntamientos de la misma no llegarían á cubrir su cupo;

Opina por todo la Seccion que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucio se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que por conducta de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia, acerca de si á los reclutas disponibles que no se pre-

sentan á ingresar personalmente en Caja debe imponérseles la misma pena que á los prófugos á quienes corresponda ser destinados á los cuerpos del Ejército activo, la Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto oficio, en que la Comision provincial de Gerona consulta por conducto del Gobernador de la provincia si se deberá imponer á los reclutas disponibles que por no presentarse á ingresar en Caja personalmente el dia señalado sean declarados prófugos la pena de cuatro años con destino al Ejército de Ultramar, aunque á su entender no deben ingresar en el Ejército activo, sino en Caja como reclutas disponibles.

La misma Corporacion halla al parecer dificultad en que se aplique á los reclutas indicados cuya falta de presentacion, dice, no ocasiona perjuicio á tercero ni al Estado si entra en Caja antes de ser llamados á las armas, la misma pena que la ley impone á los del Ejército activo.

La Seccion, sin embargo, en vista de los artículos 5.º y 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, entiende que procede contestar afirmativamente á la referida consulta, porque los reclutas disponibles, segun declaracion expresa de los mismos artículos, pertenecen al Ejército activo, y son soldados aunque no se hallan en las filas.

Por esta razon se declaró en Real orden de 21 de Marzo último, de conformidad con el dictámen de la Seccion, que un recluta disponible, que habia desaparecido, pertenecia ya al Ejército, y que su ausencia estaba bien calificada de

desercion por el Capitan general del distrito á que pert necia. no procediendo en consecuencia que otro número posterior fuera llamado á ocupar su puesto »

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucio se publique para que sirva de regla general en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 100. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviendo la valoria, segun el art. 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.
- 2.º Por espirar el plazo menor de 10 años fijado en la concesion de la servidumbre temporal.
- 3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por

actos del sirviente contrario á ella sin contradiccion del dominante.

4.° Por enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policia urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regiran por las leyes comunes.

Seccion segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidior.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarlas, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administracion en la forma y segun los términos prescritos en la seccion primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del prédio ó predios sirvientes, el valor que por la ocupacion del terreno corresponda, y despues se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni merma á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, despues de oírlos y al Sindicato encargado de la distribucion del agua,

si lo hubiese, ó por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolucion del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

Seccion tercera.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserio, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligacion en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas; debiendo ser tambien extensiva á este servicio la indemnizacion.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de los acueductos; al decretarlas, se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique el uso de la servidumbre.

Seccion cuarta.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 112. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente; pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes mas de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquellos el valor del terreno que se ocupe.

Art. 113. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará la margen del mismo por donde haya de llevarse en cada sitio el camino de sirga.

Art. 114. En los ríos que en lo sucesivo adquieran las condiciones

de navegables, por virtud de obras que en ellos se ejecuten, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 115. Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre de camino de sirga.

Art. 116. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 117. Para los canales de navegacion no se impondrá la servidumbre de sirga, sino en caso de acreditarse su necesidad.

Art. 118. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 119. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 120. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se sujeten ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnizacion de daños y perjuicios, así como á consentir el amarre accidental, en casos extremos, de embarcaciones ú objetos flotantes de tránsito, indemnizando tambien.

Art. 121. Si para precaver que las avenidas arrebatén las maderas ú objetos conducidos á flote por los ríos, fuese necesario extraerlos en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas ú objetos, los cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 122. Tambien están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen en ellos las mercancías descargadas y salvadas en caso de averia, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 123. Los dueños de las márgenes de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y saquen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, segun el artículo 36, á menos que los accidentes del terreno exijan

en algun caso la fijacion de mayor anchura. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las márgenes para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa la indemnizacion correspondiente.

Art. 124. Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas, abonándose los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

Art. 125. El establecimiento de todas estas servidumbres, incluso la de tránsito por las márgenes, para aprovechamientos comunes de las aguas, compete á la Administracion, en los grados y términos que queda previsto para los de la seccion primera de este capítulo.

TITULO IV.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

Seccion primera.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Art. 126. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

Art. 127. En las aguas que apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurren por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 128. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos,

siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

Sección segunda.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 129. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que especialmente sobre la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 130. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de las aguas públicas, aunque construidas por concesionarios de estas, y á ménos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 131. En todo lo que se refiera á la construccion de encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los rios navegables y flotables como en los que no lo sean, se observarán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 132. Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 133. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 70.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil y del ramo de vigilancia, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de la mula cuyas señas se espresan á

continuacion, la cual fué extravíada el dia 6 del próximo pasado Junio de la dehesa de Campo bajo, término de esta capital, y caso de ser habida será puesta á disposicion de este Gobierno con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 10 de Julio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Edad 2 años, castaña clara, 7 cuartas y herrada en el cuello.

Núm. 68.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Agricultura.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion General de Ganaderos del Reino, en comunicacion de 19 de Junio último, me manifiesta que inmediatamente va á empezar en esta provincia la recaudacion de los fondos de la misma, y á fin de que dicha cobranza se haga con exactitud, prevengo á los Sres. Alcaldes que auxilien al visitador encargado de llevarla á cabo, cuidando que en el acto de su presentacion se haga íntegro el pago de todo lo que se adeuda por atrasos y por la anualidad corriente, quedando responsables dichas autoridades de la demora ó morosidad en el desempeño de tan importante servicio.

Me prometo de la eficaz cooperacion de dichas autoridades locales que tendrá exacto cumplimiento cuanto queda prevenido, y que no me veré en la sensible necesidad de hacer uso de medidas coercitivas para que este importante servicio se lleve con la celeridad conveniente.

Córdoba 8 de Julio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 69.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y ramo de Vigilancia, practicarán activas y eficaces diligencias para la busca y captura de las dos caballerías y desconocidos cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion del Sr. Alcalde de Pozoblanco.

Córdoba 10 de Julio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo negro, de 6 años, 2 dedos sobre la marca, con algunos pelos blancos en los costillares, con una señal de madadura en el hueso de la paleta.

Otro pelo negro, cerrado, de seis á ocho dedos sobre la marca, con bastantes pelos blancos en los costillares,

Señas de los ladrones

Dos hombres de 40 años, uno mediano, otro más alto; visten pantalones de verano, alparecer de las Alpujarras, en la provincia de Málaga, de los que se dedican á comprar turbios de aceite.

Diputacion provincial de Córdoba.

Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de Médicos de Beneficencia.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en la regla 13 art. 14 del Real Decreto de 22 de Julio de 1864, el Sr. Presidente del Tribunal ha designado el Lunes 14 del corriente, á las ocho de la mañana, para dar principio á los ejercicios de oposicion para optar á las plazas vacantes de Facultativos de la Beneficencia de esta provincia.

Por acuerdo del mismo Tribunal, los demás actos de la oposicion deberán verificarse sucesivamente en los dias consecutivos, y á partir del ya citado 14 del corriente, y á la hora espresada, hasta su término; advirtiéndose que los dos primeros ejercicios tendrán lugar en el salon bajo de la Excelentísima Diputacion, calle de Carreteras núm. 7, y el tercero y cuarto en el edificio Hospital provincial de Agudos, en la plazuela del Cardenal.

Lo que en cumplimiento á la Real disposicion antes citada se anuncia al público para conocimiento de los interesados y general inteligencia. Córdoba 11 de Julio de 1879.—El Secretario del Tribunal de oposiciones, Bartolomé Belmonte y Cárdenas.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 56.

Alcaldía constitucional de Castro del Río.

D. Juan Rodriguez Carretero Montilla, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento del cupo de la contribucion territorial y arbitrio municipal correspondiente al actual año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado exponerlo al público en su secretaría por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial de la Provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar el agravio que crean haber sufrido en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídos.

Castro del Río 7 de Julio de 1879.—Juan Rodriguez Carretero. —Juan Navajas.

Núm. 57.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Ramon Maria de Estrada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento vecinal para cubrir en parte el encabezamiento de consumos, cereales y sal, en el corriente año económico, se espone al público por término de ocho dias, á fin de que desde esta fecha los vecinos, y desde el en que se encuentre inserto en el «Boletín oficial» los hacendados forasteros, puedan presentarse á examinarlo y hacer en su caso las reclamaciones que estimen por el agravio que consideren habérseles inferido.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 7 de Julio de 1879.—Ramon Maria de Estrada.—Juan Maria de Lara, Secretario.

Núm. 74.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. Francisco Cubero Solis, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa.

Terminado por la Junta el reparto de los impuestos de consumos y cereales y sal que ha de regir en el actual ejercicio de 1879 á 1880, queda expuesto al público en la Secretaría Capitular por término de ocho dias para su examen por la clase contributiva, que podrá deducir las reclamaciones que estime justas sobre la aplicacion de cuotas ó cualquier otro concepto; advertido que trascurrido que sea el dicho plazo sin efecto, no serán oídas.

Y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia, se fija y publica el presente en Carcabuey á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Cubero.—Francisco de P. Garcia, Secretario.

Comisión principal de ventas de Propiedades y derechos del Estado.

Rectificacion.

Resultando que la finca urbana de menor cuantía núm. 217 del inventario del Estado, fué enagenada en subasta celebrada el 16 de Abril último, el Sr. Jefe Económico de esta provincia se ha servido acordar la suspension de la subasta anunciada, por un error material, de la misma finca, para el dia 22 del presente mes en el «Boletín oficial» núm. 297, del Jueves 12 de Junio último.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.—Córdoba 10 de Julio de 1879.—El Comisionado principal de ventas, Juan Bautista Herrera.

ANUNCIOS.

D. José María Mañas y Gracia
Agente de negocios
del Colegio de Madrid,
Corredera Baja de San Pablo, 2.
2.º izquierda.

Se dedica á la gestion de toda clase de negocios «légitimos» ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya á particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquín Aumente.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Venta de avellana.

En la Administracion de los Excmos. Sres. Marqueses de Viana en Córdoba, Plazuela de Don Gomez, número dos, se halla de manifiesto el pliego de condiciones para la enagenacion en subasta privada del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa término de Trasierra agregado al de dicha Capital; oyéndose proposiciones por escrito desde el día y hasta las once de la mañana del 16 de Julio próximo, desde cuyo hora hasta la de las doce de la misma mañana tendrá efecto el remate por pujas á la llana.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el

pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de otras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de sedundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con s. bre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del Diario de Córdoba.